ESTADO No

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE MARZO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
MATRIMONIO CIVIL	00004-2020	RICAURTE GALVIS ATEHORTUA Y YANED DE JESUS RIVERA COSSIO	N/A	02/03/2020	FIJA FECHA DE MATRIMONIO
MATRIMONIO CIVIL	00003-2020	LUIS EDUARDO REINA RIVERA Y MILENE NAVARRO RINCON	N/A	02/03/2020	FIJA FECHA DE MATRIMONIO
RECONVENCIÓN EN ACCION DIVISORIA	2019-00023	ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES	MARIA MARLENE Y DORANGELA MONTOYA	05/03/2020	INADMITE DEMANDA DE RECNVENCIÓN
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS	2020-00049	SAMUEL ARCOS	N/A	04/03/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
PERTENENCIA	2018-00176	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	ANNA NIVIETH QUINTERO	04/03/2020	PRORROGAR TÉRMINO ART 121
PERTENENCIA	2018-00062	ELDER CEREZO Y OTROS	VICTOR JULIO CEREZO Y OTROS	04/03/2020	PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO DE LA CVC
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00279	JORGE ORLANDO RAMIREZ Y OTROS	MARIA EDELMIRA CAMAYO	03/03/2020	NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00246	ARNOLDO JOSE CALERO	ZOILA CUERO SANTIESTEBAN Y OTRO	04/03/2020	APRUEBA AVALUO E IMPRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO
PERTENENCIA	2016-00011	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	HECTOR ELI SERNA Y OTRO	03/03/2020	NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA
PERTENENCIA	2018-00074	ORLANDO JOSE JIMENEZ	ELIECER GRAJALES OSPINA	04/03/2020	REQUIERE ENTIDADES PUBLICAS
PERTENENCIA	2017-00020	JOSE BAYARDO BENAVIDEZ	HEREDEROS DE UNAS BECERRA TOBIAS	04/03/2020	REQUIERE APODERADO ACTOR PARA QUE JUSTIFIQUE INASISTENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2015-00148	PABLO EMILIO MAYORGA Y OTRO	MARIELA MOSQUERA ERAZO	04/03/2020	PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EXISTENCIA DE PAGO DE COSTAS
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQULES FRANKY Y OTROS	N/A	04/03/2020	FIJA FECHA DE INVENTARIO Y AVALUO
PERTENENCIA	2017-00104	JORGE ENRIQUE RAMOS Y OTROS	EDGAR ANTONIO BONILLA Y OTROS	04/03/2020	OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULD 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
DAGUA - VALLE

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia en el cual se había fijado fecha para continuación de audiencia el día 02 de marzo del año 2020 a las 09:00 de la mañana, y la parte accionante no hizo presencia, como tampoco allegó comunicación alguna que la justificara.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2017-00020-00
Auto Interlocutorio Nº 215

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como quiera que mediante providencia anterior se resolvió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó impulso del proceso, allí se fijó fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C G P., para el día 02 de marzo del año 2020 a las 09:00 de la mañana, y llegada tal fecha, misma que se notificó por estados Nº 009 del 05/02/2020, no se hizo presente ninguna de las partes, por lo cual no pudo llevarse a cabo.

Así las cosas, advirtiendo los preceptos contenidos en el artículo 372 numeral 3º y 4º ibídem, en este se resalta:

> *"3. **Inasistencia**. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración,*

Ljsv

mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*4. "**Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Colofón de lo anterior, y como quiera que no se aportaron excusas de inasistencia antes de la fecha prevista, pues no se podrá fijar nueva fecha, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, aporte las justificaciones a que haya lugar, para lo cual se le advierte que solo serán tenidas en cuenta las consideradas como fuerza mayor o caso fortuito. Vencido el término arriba indicado, sin que la parte interesada haga su pronunciamiento al respecto, se procederá a dar por terminado el presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, presente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, las excusas relacionadas con la inasistencia a la audiencia que hubiere sido programada para el día 02 de marzo del año 2020 a las 09:00 AM, advirtiéndole que solo serán tenidas en cuenta las que sean consideradas como fuerza mayor o caso fortuito.

Ljsv

SEGUNDO: ADVIERTASE a la parte, que vencido el término de que trata la norma sin que se haga la respectiva justificación, el presente asunto será terminado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

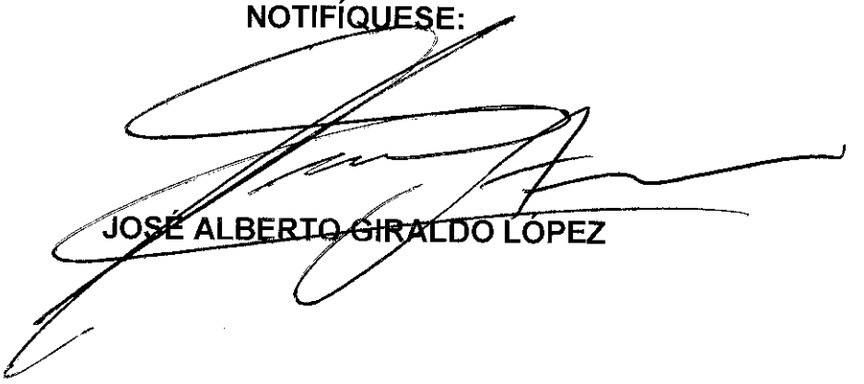

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00020-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de declaración de pertenencia, propuesto por YAMILETH VILLEGAS RODRÍGUEZ en contra de ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPATA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 19
EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2018-00176-00
Auto interlocutorio Nº 0224

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, cuatro (04) de marzo del Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en fecha 25 de febrero de 2020, el Dr. JUAN CARLOS VÍCTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN, apoderado de la parte demandante, allega memorial en el que aporta la copia de oficio dirigido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE OCCIDENTE C.V.C. para que consten dentro del proceso.

Así mismo, y advirtiendo que el año con el que se cuenta para emitir fallo de fondo, vence el 06 de marzo del año 2020, fecha para la cual no será posible programar la audiencia anteriormente citada por la premura y teniendo en cuenta que se está pendiente por resolver solicitud de nulidad, se hace necesario prorrogar el termino de ley de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 inciso 5º, tal norma indica:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

Para ahondar en la explicación de la necesidad de la prórroga, es importante que se tenga en cuenta que en el municipio de Dagua (V), éste es el único Juzgado que funciona, y por ser promiscuo, debe atender tanto asuntos civiles como penales, por lo tanto, se deben evacuar diligencias relacionadas con audiencias preliminares de control de garantías, audiencias civiles tanto en escritural como en oralidad, comisiones emanadas de otros despachos, matrimonios civiles, tutelas, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario prorrogar hasta por seis meses más el término

que se tiene para dictar sentencia, mismos que vencen el **06 de septiembre del año 2020**.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **GLÓSESE** al expediente memorial suscrito por Dr. JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN, con sus anexos, visible a folio 119 a 120.

SEGUNDO: **PRORROGAR** el término que se tenía para dictar sentencia en este asunto de Pertenencia, por seis (6) meses más, mismos que vencerán el **06 de septiembre del año 2020**. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

L.L.C.D.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia, con memorial suscrito por el demandante, solicitando la entrega del bien inmueble que fuere objeto de usucapión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION Nº 2016-00011-00
Auto Interlocutorio Nº 212

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., tres (03) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de entrega del bien inmueble con area de 13.544 M2, al cual se le dio apertura de nuevo folio 370-1013494 de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, se tiene que la misma no procede por cuanto en la Sentencia no se ordenó entrega alguna; y tal petición constituye, eventualmente, el trámite de un asunto completamente diferente, que no se lleva por las líneas de la pertenencia.

A lo sumo, tal articulado resalta lo siguiente:
"Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia ***hacer la entrega ordenada en la sentencia****, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos"*

Bajo ese entendido, revisada la sentencia Nº 021 del 15 de febrero del año 2019, en tal, no se ordenó entrega alguna, por cuanto en los procesos de esta naturaleza, habiendo probado la posesión en cabeza del demandante, a quién se le adjudicó en prescripción, pues contraevidente sería ordenar entrega del inmueble usucapido.

Se advierte que en este asunto, no se han liquidado las costas del proceso, por lo tanto, una vez ejecutoriado la presente providencia, a ello se procederá.

Ljsv

En consecuencia, y por no ser procedente ordenar la entrega solicitada, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ENTREGA elevada por el Dr. Pedro Luis Piedrahita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, respuestas de las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, IGAC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y CVC.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 19
EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2018-00074-00
Auto Interlocutorio Nº 216

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., cuatro (04) de marzo del año (2 020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene entonces que contestaron todas las entidades requeridas. Sin embargo, revisadas tales respuestas, se observa que el IGAC conceptuó sobre el predio 370-495307 y sobre un predio 370-605752, por lo cual no es clara la respuesta.

Así mismo se advierte que los oficios remitidos para las demás entidades que contestaron, informaron sobre la matrícula 370-495309, siendo la correcta la terminada en 307, por lo que las respuestas brindadas no corresponden al predio objeto de usucapión, a pesar de haberse remitido los oficios con copia del respectivo folio de matrícula.

En consecuencia de lo anterior, no podrá fijarse fecha aún, por cuanto deben ser requeridas nuevamente las entidades respecto del predio con matrícula 370-495307. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PLANEACIÓN MUNICIPAL DE DAGUA (V), INSTITUTO

Ljsv

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERNOTARIADO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y CVC para que hagan su respectivo pronunciamiento, conforme al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-495307 de la ORIP de Cali (V).

SEGUNDO: UNA vez se obtengan las correspondientes respuestas, se fijará fecha para audiencia mediante providencia que se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. Cesar Hugo Henao Correa, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 19
EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00279-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, 03 de marzo de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por el apoderado de la parte interesada se allega al expediente escrito de subsanación, sin embargo, no se evidencia que haya cumplido a cabalidad con lo solicitado en el auto que inadmitió la presente demanda, toda vez, que como se le indico en el auto de inadmisión, no se brinda claridad respecto del acuerdo de pago por valor de dos millones de pesos (2.000.000.oo), toda vez que en el segundo párrafo del acuerdo de pagó se manifiesta:

> *"... cumplido lao cuatro (4) meses, los señores JARLINSON ERNESTO VOLVERAS OBANDO , MARIA FDEI MIRA CAMAYO LOPEZ hacen el respectivo pago de los."*

Al respecto el Art 422 del CGP señala:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO . EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Justamente, es el togado de la parte interesada, quien pretende hacer ver al despacho que al finalizar el término de cuatro meses se cancelaria la suma de intereses y capital, sin embargo, una vez evidenciado la obligación suscrita por la suma de Dos Millones De Pesos, esta podría adaptarse a diferentes situaciones, tales como que los demandados en el trascurso de los cuatro meses, esto es desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 16 de julio de 2019, cancelarían los intereses mensualmente, o, al finalizar el periodo de cuatro meses se cancelaria los intereses más el capital, eventos que no están claramente expresados en el acuerdo de pago aportado en el presente expediente, sobreviniendo falta de claridad frente a la suma que debían cancelar la hoy demandada.

En el mismo sentido, se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del 16 de julio de 2019, sin embargo, una vez verificado el título valor, se observó que en la fecha desde la cual el togado de la parte actora pretende se cobre los intereses moratorios, esto es, 16 de julio de 2019, la parte demandada aún se encontraba dentro del término establecido para cancelar la obligación contraída, por lo cual, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, desde dicha fecha.

Finalmente, no se evidencia que se aportara al expediente la letra de cambio que respalda el acuerdo de pago por valor de Dos Millones De Pesos.

Ante dichas deficiencia, se negará el mandamiento de pago. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 430 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por JORGE ORLANDO RAMIREZ TRUJILLO y NANCY JULIETH GARCIA CARMONA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de fecha 29 de febrero de 2020, proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, pendiente por resolver.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION 2018-00062-00
Auto Sustanciación Nº 0235

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, cuatro (04) de marzo del año Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que en memorial de fecha 29 de febrero de 2020, el Dr. EDUARDO VELASCO ABAD, Director ambiental regional Pacifico Este de la C.V.C., solicita a este despacho hacer llegar un numero de contacto de una de las personas que hacen parte del proceso, como también el respectivo certificado de tradición del predio, información requerida para ubicar el predio objeto de la solicitud.

Así, en aras de garantizar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, emita el concepto de lo que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se procederá a contestar la solicitud elevada por dicha corporación en el sentido de ordenar a la parte ejecutante, suministrar a la C.V.C. los datos de las partes intervinientes en el presente proceso y la respectiva copia del certificado de tradición del predio objeto de la Litis.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes memorial de fecha 29 de febrero de 2020, proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante atender la solicitud No. 910532019, proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, suministrar los datos de las partes intervinientes en el presente proceso y la respectiva copia del certificado de tradición del predio objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

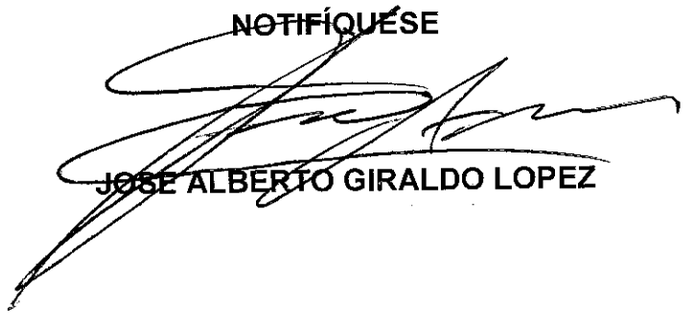

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado de la publicación de los sujetos emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y además la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de procesos de sucesión.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION Nº 2019-00183-00
Auto de Interlocutorio Nº 217

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, cuatro (04) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y advirtiendo que ya se encuentra vencido el término de traslado del emplazamiento, es procedente fijar fecha para inventario y avalúo, empero, se debe tener en cuenta que ya venció el termino previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, observando que se surtió la publicación el día 22 de septiembre del año 2019 en el diario el País.

Constatado lo anterior, deviene la fijación de fecha para INVENTARIOS Y AVALUOS que estipula el artículo 501 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Glosar al expediente la publicación realizada día 22 de septiembre del año 2019 en el diario el País, visibles a folio 32 del expediente.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la diligencia de INVENTARIO Y AVALUÓ el **día 02 de abril del año 2020, a la hora 02:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de declaración de sociedad de hecho entre concubinos y liquidación de la sociedad patrimonial por muerte, propuesta por SAMUEL ARCOS, en contra de LAURA MELISSA ARCOS ACEVEDO heredera de la causante ARACELY ACEVEDO GARCÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS y TERCEROS CON INTERÉS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 19 EN LA FECHA, 06/03/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION Nº 2020-00049-00
Auto Interlocutorio Nº 0226

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., cuatro (04) de marzo de dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por SAMUEL ARCOS a través de apoderada judicial, mediante la cual pretenden se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos con la señora ARACELY ACEVEDO GARCÍA y se liquide la respectiva sociedad patrimonial.

De lo anterior, es necesario aclarar al profesional del Derecho que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, **la tienen los jueces de familia en primera instancia**, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 20

*"**Competencia de los jueces de familia en primera instancia** (...) **20.** De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2º del C.G.P.

Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente la demanda **de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por SAMUEL ARCOS mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería amplia y suficiente al Dr. IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.516 y con T. P. No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, en la forma y términos consagrados en poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

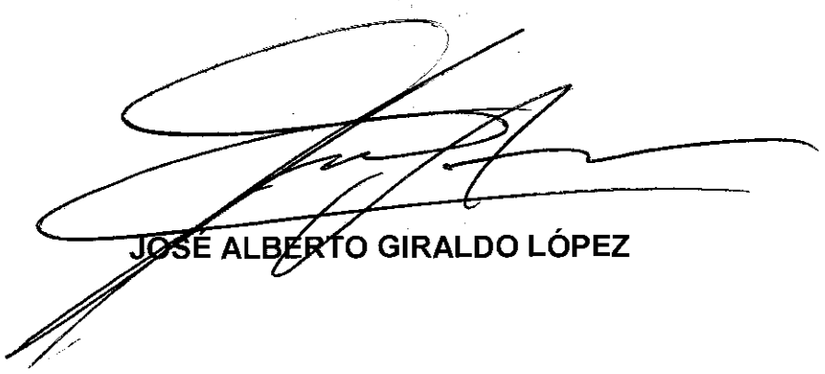

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien requiere que por parte de este Despacho se aclare a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, la situación acaecida respecto de la inscripción de embargo que reposa sobre el predio que fuere objeto de prescripción, toda vez que dicha entidad se abstuvo de inscribir la sentencia Nº 111 del 26 de septiembre del año 2019, en razón a que "el predio con matrícula inmobiliaria Nº 370-307656, se encuentra inscrito embargo (Art. 588 del Código de Procedimiento Civil).

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PERTENENCIA
RADICACION Nº 2017-00104-00
Auto Interlocutorio Nº 211

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, cuatro (04) de marzo del año (2.020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que efectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 370-307656, se encuentra inscrito embargo ejecutivo por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Anotación Nº 004) y embargo por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (V)., (Anotación Nº 005).

Pese a lo anterior, y conforme a la nota devolutiva por parte de la ORIP de Cali (V)., *"SOBRE EL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-307656 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).*

Al Respecto, es necesario poner de presente, como primera medida, que el 558 que refiere la ORIP de Cali, quedó derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Empero, se colige de tal nota que la nota devolutiva se atribuye a la prelación de embargos, ahora **concurrencia de embargos,** previsto en el artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso. Tal norma trata es sobre la concurrencia de embargos en procesos ejecutivos e hipotecarios, y ello no limita

Ljsv

el dominio ni el modo de adquisición, pues ha resaltado la Corte constitucional, mediante sentencia C-798 del 16 de septiembre del año 2003, que declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago*" en el entendido que el actual propietario responderá de la obligación principal pero únicamente hasta el valor del bien hipotecado o dado en prenda.

Así las cosas, se cumplió con la citación a los acreedores hipotecarios mediante auto Nº 940 del 15/012/2017 para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que resalta la necesidad de citar al acreedor hipotecario o prendario, cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda.

Consecuente con lo anterior, se procedió a realizar los emplazamientos a que se refiere el artículo 108 ibídem, y luego a nombrar Curador, para lo cual se notificó el Dr. Rodrigo Reyes Ocampo el día 21 de noviembre del año 2018. Con lo anterior, se cumplieron los preceptos establecidos en la norma traída a colación, por lo cual dicho gravamen no limita el dominio ni el modo de adquisición de los predios.

Por lo tanto, se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE para que se sirvan registrar la sentencia emitida por este Despacho, conforme a la aclaración anteriormente hecha. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE, conforme a la nota devolutiva del 23 de diciembre del año 2019 radicado 2019-93539 ""*SOBRE EL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-307656 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL")*, lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado del avaluó presentado por la parte ejecutante sin que se hiciera pronunciamiento algún, así mismo, se informa que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2016-00246-00
Auto Sustanciación Nº 234

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 04 de marzo del año de 2.020

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y en vista que vencido el término de 10 días para que las partes presentaran sus observaciones respecto del avalúo visible a folio 48 y 49 del cuaderno principal, no se hizo pronunciamiento alguno a lo referido, el mismo será objeto de aprobación de conformidad con el Art. 444 del código General del Proceso.

En el mimo sentido, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta, ni se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, no se aprobará la liquidación aportada por la parte demandante, y en consecuencia, se realizará y adjuntará a este auto la que corresponde debidamente actualizada, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte de actora, referente de adjudicar el inmueble hipotecado al demándate Arnoldo José Calero, debe advertirse que la liquidación de crédito debe estar en firme para que esta judicatura proceda a pronunciarse al respecto, lo anterior, en atención que si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá

consignar la diferencia en las cuentas del despacho, tal como se señala en el Numeral 05 del Art 467 el cual reza:

> *"... 5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453..."*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 140 al 162 del cuaderno principal.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 165 a 167 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación realizada por éste despacho judicial a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de adjudicar el inmueble hipotecado al demándate Arnoldo José Calero, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2018-00246

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que el vencido en este proceso Reivindicatorio, ha consignado el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de $1.250.000.oo. Además pone en conocimiento consignación realizada a nombre de la Dra. Piedad Bohorquez Granada, perito designada en este asunto, y a la cual se le fijaron honorarios por valor de $425.441.oo.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN 2015-00148-00
Auto Sustanciación Civil Nº 233

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., cuatro (04) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede; se tiene que por la parte vencida en este asunto, es decir, parte demandante, ha consignado los valores establecidos en la liquidación de costas procesales, visible a folio 11, misma que fuere aprobada mediante providencia del 06 de febrero del año 2020. Como consecuencia de ello, se hará necesario poner en conocimiento de las partes involucradas, perito y parte demandada, la existencia tanto del título de las agencias en derecho, como de la consignación del pago de honorarios a la perito, para que hagan su pronunciamiento. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte demandada, MARIELA MOSQUERA ERAZO, la existencia de título judicial dentro de este asunto, correspondiente a las agencias en derecho por valor de $1.250.000.oo. Además también se pondrá en conocimiento de la Perito Piedad Bohorquez Granada, lo concerniente al pago de honorarios.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de RECONVENCION EN ACCION DIVISORIA, presentado por el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ como apoderado judicial de ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 06/03/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

RECONVENCION EN ACCION DIVISORIA
RADICACION 2019-00023-00
Auto Interlocutorio Civil Nº 218

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua – Valle, cinco (05) de marzo del año de 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar de la demanda para determinar su procedencia a la luz del art. 82, 90 y 406 del Código General del Proceso.

El apoderado ha presentado demanda de Reconvención, solicitando la División del predio ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (V)., toda vez que la demandante en este asunto requiere la división para que le sea adjudicado a ella la casa que era de sus padres de 183.70 M2 que se encuentra dentro del predio y además el saldo de lo que le corresponde en terreno.

Habla el artículo 407 ibídem sobre la procedencia de la división, resaltando que la misma será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, como en este caso, pero que con ello no se desmerezcan los derechos de los condueños. Si bien el apoderado solicita como prueba trasladada el avalúo comercial presentado con la demanda inicial, éste fue precisamente aportado para determinar el valor de la venta que se solicitó al Juez en ese momento; empero, como quiera que en este asunto se está es solicitando la división, pues se deberá aportar el dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, pues lo aportado fue un plano, donde no se advierte concepto alguno por parte del profesional, que resalte porqué procede la división y no la venta.

Ljsv

Se debe poner de presente que la experticia que se presente al proceso para justificar la división, debe estar claramente definida, de tal manera que no quede sino aprobarla; pero para ello, dicha experticia debe identificar el tipo de división que procede, sin que ello desmerezca derechos de otros condueños.

Conforme a lo anterior, si bien el apoderado quiere valerse del dictamen de avalúo presentado con la demanda inicial de Venta de bien común, lo cierto es que lo perseguido en este trámite es la División, por lo que deberá aportar la experticia que exige el artículo 406 inciso segundo ibídem, pues el plano allegado no es suficiente.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo el apoderado, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN EN ACCIÓN DIVISORIA propuesta por el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ como apoderado judicial de ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ abogado en ejercicio, con T.P Nº 73.464 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder, que se encuentra en la contestación de la demanda glosada en el cuaderno principal a folio 104.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

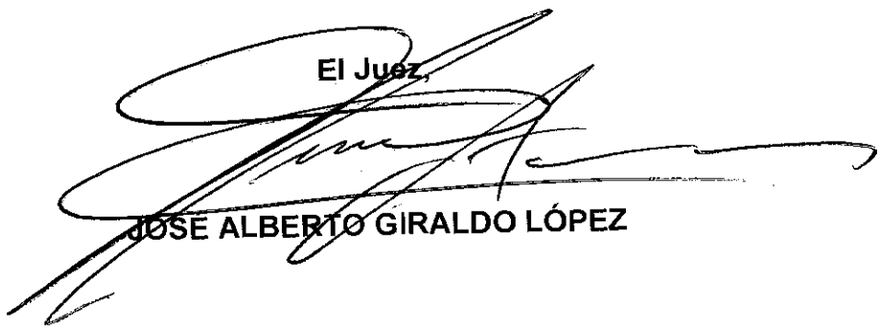

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv